



Bogotá, D.C.

Aviso No. **157-2017**

AVISO - PUBLICACIÓN

Señor (a)

FRANCISCO JAVIER CARMONA CARDENAS

Calle 66 No. 17-06/10

Ciudad

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar la notificación personal y notificación por Aviso del contenido del Acto Administrativo No. 179 del 5 de julio de 2017 proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. dentro de la actuación administrativa No. 9623-2015 (2017-23) Ley 232, de la localidad de Chapinero, esta secretaria procede a publicarlo en la página Web de la Secretaria Distrital de Gobierno : www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 179 del 5 de junio de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles, se publica hoy (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA

Secretaria General - Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA

Secretaria General - Consejo de Justicia

Proyector: William R.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2017-179

ACTO ADMINISTRATIVO No. 179

5 de Junio de 2017

Radicación:	2015120880100174E – Rad. Sist. 9623/15 (2017-23)
Asunto:	Establecimiento de comercio
Presunto Infractor:	Francisco Javier Carmona Cárdenas
Procedencia:	Alcaldía Local de Chapinero
Consejero Ponente:	Gustavo Vanegas Ruiz

Se pronuncia la Sala respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Carmona Cárdenas contra la Resolución N° 0005 del 12 de enero de 2016, proferida la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

ANTECEDENTES

Mediante la citada resolución, la Alcaldía Local de Barrios Unidos ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio con actividad CASA DE LENOCINIO - SITIO DE ENCUENTRO SEXUAL- VENTA DE LICOR, ubicado en la Calle 66 N° 17-06 de esta ciudad, de propiedad del señor Francisco Javier Carmona Cárdenas al considerar que, según las normas de uso del suelo, dicha actividad no está permitida en el sector. [fs 69-73 vto]

Contra tal determinación el señor Francisco Javier Carmona Cárdenas en oportunidad legal interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando básicamente lo siguiente: [fs 82-99]

- Que nunca recibió el requerimiento para el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento. Cuestiona las visitas de verificación y los fundamentos de primera instancia para haber determinado la existencia y actividad del establecimiento de comercio, en tanto repara falta de claridad en cuanto a la hora de la visita y delegación conferida a los funcionarios que la practicaron, al igual que identidad de los vecinos que informaron sobre la actividad comercial que allí se ejerce. De ahí, expone que la formulación de cargos se fundamenta en meras presunciones, en pruebas sin sustento técnico ni experticia alguna y que no es posible que se deduzca una actividad comercial por la presunta información de unos vecinos indeterminados, vulnerando de manera flagrante sus derechos como comerciante al debido proceso. Señala que nunca recibió citación alguna para descargos y que no existe prueba alguna constituida por la administración para formular cargos.
- Por otra parte cuestiona a manera de pregunta, si la toma de decisión no debe basarse en la información sobre la norma de uso del suelo que emita la Secretaría Distrital de Planeación y si esta entidad ha delegado esa función a algún servidor público en el ámbito local, y cuáles fueron los vecinos que informaron en plena visita de la actividad descrita en el contenido de la resolución.
- Plantea que no se ha tenido acceso inmueble donde funciona el establecimiento comercial y que es deber de las autoridades considerar el medio fáctico o científico que utilizaron los delgados del alcalde local para determinar que en un inmueble se ejerce una actividad comercial, reclamando que no se hizo uso del acta de operativo identificada para tal fin en el manual de procesos y procedimientos de la Secretaría Distrital de Gobierno. No existe certeza de quién atendió la visita, remata diciendo.
- Efectúa cita textual de algunos apartes de la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario 1879 de 2008, sin planteamiento específico o reparo alguno al respecto.
- En cuanto al establecimiento comercial dice que consolidaron un estacionamiento "...dedicado a la rumba, la tertulia, la cultura y la venta de cafés y bebidas especiales, productos innovadores, estando a la vanguardia en la reglamentación de estándares internacionales de calidad, legales, ecológicos, brindando un excelente servicio en un ambiente agradable... siempre teniendo como eje central el compromiso de bienestar social, el cuidado del medio ambiente y el cumplimiento de la normatividad vigente...". Y más adelante señala: "...generando compromiso y oportunidades de trabajo a nuestro selecto grupo de colaboradores, quienes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2017-179

aportan su mejor esfuerzo para mantener en alto el nombre del establecimiento comercial, los procesos internos y nuestros valores, nuestra actividad es la de bar y de forma subsidiaria y eventual la presentación de shows artísticos". [Negritas fuera de texto]

- Cuestiona la debida motivación del acto administrativo impugnado reclamando que la correcta motivación de un acto administrativo es necesaria para garantizar el derecho a la defensa "del contribuyente", puesto que si la autoridad administrativa no explica adecuadamente de qué se trata su acusación, al contribuyente (sic) no podrá defenderse adecuadamente en la medida en que no conoce a ciencia cierta de qué es lo que se le acusa, apoyando su planteamiento en la exigencia legal de motivar los actos y en el artículo 209 de la Constitución Política.
- Acto seguido hace una larga exposición sobre la garantía del debido derecho y los elementos que la componen para indicar que la administración le violó tal derecho, al haberse obviado de manera discrecional la etapa de formulación de cargos y por ende el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, calificando por ello la comisión de faltas disciplinarias graves.
- Remata diciendo que la resolución impugnada no puede sostenerse en la vida jurídica, por una parte porque no se ha llevado a cabo con todas las normas de procedimiento contempladas en la Ley 1437 de 2001, y por otra, porque la alcaldía local fundamenta de manera discrecional el fallo obviando el concepto solicitado a la Secretaría Distrital de Planeación y que la decisión tomada tiene sendos vicios de legalidad, es ambigua jurídicamente ya que no se prueba cuál es la actividad realizada ni mucho menos que la misma si se puede ejercer en tanto sea habilitada.

El A-quo mediante resolución administrativa N° 0389 del 22 de septiembre de 2016 al resolver el recurso de reposición mantuvo su decisión y concedió el de apelación ante esta instancia. [fs 102 a 104 vto]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D. C., es competente para conocer del recurso de la referencia.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 239 del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (*Ley 1801 de 2016*), los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente providencia se señalarán: (I) el uso del suelo como requisito de funcionamiento de los establecimientos de comercio y la procedencia de decretar el cierre definitivo del establecimiento cuando el cumplimiento de los requisitos es imposible; y (II) el alcance de la garantía del debido proceso en este tipo de actuaciones.

ASPECTO NORMATIVO

La actuación administrativa que se estudia se rige por las normas de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- expedido en la Ley 1437 de 2012, por expresa indicación del artículo 308¹, por haberse iniciado luego del 2 de julio de 2012.

¹ "Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2017-179

- a) El cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio.

Frente al tema planteado, esta Corporación se pronunció en el Acto Administrativo N° 0890 del 23 de julio de 2008², en los siguientes términos:

"Respecto del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*

b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

c) *Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;*

d) *Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;*

e) *Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento."*

Por su parte los artículos 1° y 2° el Decreto 1879 de 2008 que se encarga de regular la Ley 232 de 1995 prescriben:

Artículo 1°. *Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:*

a) *Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;*

b) *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;*

c) *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.*

Parágrafo. *El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.*

Artículo 2°. *Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:*

a) *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*

a la entrada en vigencia..."

² Consejera Ponente Clara Patricia Malaver Salcedo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2017-179

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

Parágrafo. De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1° del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador. (...)"

Tal como lo ha manifestado en repetidas ocasiones esta Corporación: "con las normas urbanísticas se pretende que el desarrollo urbanístico de la ciudad sea ordenado y armónico propendiendo por que los ciudadanos puedan convivir y ejercer sus derechos de una manera tranquila y pacífica, lo que permite mejorar su calidad de vida. La función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política Art. 1 y 58, Ley 388 de 1997 Art. 2 y 3).".

b) **El cumplimiento de las normas de uso del suelo y la procedencia de la orden de cierre definitivo.**

Dado que la Corporación se ha pronunciado varias veces sobre este tema, se estima pertinente acudir a lo expuesto en el Acto Administrativo 600 de 2004, donde con ponencia del Consejero Héctor Román Morales Betancourt se consignó lo siguiente:

"PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

La Ley 232 de 1995 dispone que para efectos de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos de funcionamiento se debe proceder de la siguiente manera:

"ARTICULO 4°. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el Libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

- Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
- Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
- Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
- Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible**" (Negrilla fuera del texto.)

Sin embargo cuando se ha determinado que la actividad comercial desarrollada no es permitida en el sector esta Corporación considera que se debe proceder al cierre definitivo del establecimiento sin cumplir los pasos señalados en los numerales 1, 2 y 3 pues estos solo son aplicables cuando la actividad está permitida.

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2017-179

aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995.³

Posición de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera⁴, en sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade señaló:

“La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...” Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4º, numeral 4º, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio”. (Negrillas fuera del texto.)”

CASO CONCRETO

Se inicia la actuación por queja ciudadana del 5 de mayo de 2015 en la cual se da cuenta de se informa que sobre la venta de licor en la carrera 17 No. 66-32 y calle 66 No. 17-06 se encuentran vendiendo licor y estupefacientes, que además trabajan menores de edad y en algunas ocasiones “le roban el producido a las chicas”, haciendo alusión a la eventual actividad de prostitución en dichos lugares. [f. 2 y 3]

A dicha queja se suma escrito posterior del señor Pool Alexander Segura Jiménez, quien aludiendo su condición de propietario del inmueble, manifiesta a la Alcaldía Local su contrariedad con el señor Javier Carmona Cárdenas, de quien dice “se adueñó por decir algo del local trabajándolo como un reservado, trabajando con chicas, trago y demás...”. [f 16-16]

Luego de haberse adelantado varias visitas de verificación sin resultado positivo alguno (julio 19 de 2015, fl. 24; 21 de agosto de 2015, fl. 28; y 26 de agosto de 2015, fl. 46), la Alcaldía Local, con fundamento en los elementos de prueba recaudados hasta entonces, dando por sentada la existencia del establecimiento de comercio con actividad de “casa de lenocinio-sitio de encuentro sexual- venta y consumo de licor”, procedió a formular cargos y continuando con el procedimiento, dispuso finalmente el cierre definitivo del establecimiento.

- De la norma de uso del suelo aplicable.

Verificado por esta instancia el predio esquinero de la calle 66 N°17-06, donde se indica funciona el establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, se encuentra ubicado en la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ-98 LOS ALCAZARES, recientemente reglamentada por el Decreto 262 del 07 de julio de 2010, Sector Normativo 12; Subsector de Usos II; Tratamiento de Consolidación; Modalidad con cambio de Patrón; Área de Actividad Comercio y Servicio; Zona de Comercio Aglomerado, donde los SERVICIOS DE ALTO IMPACTO A ESCALA URBANA (expendio y consumo de bebidas alcohólicas y /o horario nocturno Discotecas, tabernas y bares) y los SERVICIOS DE ALTO IMPACTO, SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO ESCALA METROPOLINA (wiskerías, strep- tease, casas de lenocinio y similares) NO se encuentran contemplados.

³ Posición reiterada por el Consejo de Justicia en actos 221,223,224 y 225 del 31 de mayo de 2004

⁴ En el mismo sentido pueden consultarse las sentencias del 27 de febrero y 22 de noviembre de 2000 de la misma sección.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A-2017-179

En este orden de ideas, podemos afirmar en principio, que en el caso en estudio el requisito de uso del suelo es de imposible cumplimiento, por lo que la única medida aplicable es la de cierre definitivo del establecimiento, independientemente del cumplimiento de otros requisitos, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 4º de la Ley 232 de 1995.

- *De la existencia del establecimiento de comercio y la actividad desarrollada.*

No obstante uno de los aspectos fundamentales para la imposición de la medida y sobre el cual estriba el recurso es la determinación del establecimiento de comercio objeto de control y la o las actividades que allí se desarrollen.

A diferencia de otro caso ventilado recientemente en esta instancia⁵ donde se determinó claramente la existencia del establecimiento, en el presente caso ante la circunstancia de haber hallado cerrado el lugar en las tres visitas realizadas, el *a-quo* terminó dando por sentada la existencia del establecimiento de comercio y la actividad allí desarrollada con fundamento en la información acopiada hasta el momento, sin haber procurado mejores elementos de convicción para comprobar las actividades aludidas en las quejas.

Si bien en tratándose de actuaciones administrativas el acopio probatorio tampoco está sujeto a la rigurosidad que reclama el recurrente, de cara a la magnitud que encarna el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, la prueba sobre la existencia del mismo y la actividad desarrollada no puede quedar edificada con base en la información dada en la queja y por algunos vecinos al momento en que se intentaron tales visitas, sin haber corroborado dicha información. Para ello la primera instancia, aprovechando el traslado de la queja radicada por el señor *Pool Alexander Segura Jiménez* [f.23], pudo haber solicitado al Comando de Policía local haber efectuado visitas en diversas ocasiones y horarios que le permitieran establecer sin duda las actividades objeto de control. Igualmente, pudo haberse acudido a la información registrada en Cámara de Comercio o en el RUES (*Registro único Empresarial y Social Cámaras de Comercio*).

Debe tenerse en cuenta que si bien en el recurso el impugnante admite tener allí actividad de bar, la administración debe acopiar los elementos de prueba antes de adoptar su decisión, no admite la de actividades de lenocinio endilgada, además que en la respuesta dada por el Comandante de Policía del CAI Alcázares (*después de la formulación de cargos*) menciona que a este establecimiento se le ha realizado en repetidas ocasiones diferentes visitas y controles en las que solo se ha hallado la presencia de señora *Angie Caterine Orjuela*, y que según lo observado, el lugar poco lo frecuentan y no hallaron la presencia de menores de edad ni evidencia de consumo de estupefacientes en el lugar. [f.56-57]

Amén de lo anterior se evidencia también que, extremando la celeridad en el trámite del expediente, la primera instancia despachó el traslado para alegar el mismo día del vencimiento del término dado al administrado para rendir sus descargos, esto es el 20 de noviembre de 2015, situación que se establece al contabilizar los quince (15) días a partir de la entrega del aviso de notificación, la cual se surtió el 28 de octubre del mismo año, violentado así el debido proceso contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Aunque dicho aspecto tendría relevancia en tanto el aspecto relacionado con la actividad del establecimiento no tuviera discusión, es claro que el traslado para alegar debe efectuarse con posterioridad al vencimiento de aquel término para descargos en el cual el administrado puede eventualmente pedir o aportar pruebas.

- *Conclusión.*

En tales condiciones, aunque la mayoría de los argumentos del recurrente serían rebatibles, eco de su reclamo frente al vertebral aspecto relacionado la falta de idoneidad de los elementos de prueba para la determinación de las actividades desarrolladas por el mismo, la Sala sin más

⁵ Acto Administrativo N° 363 del 28 de julio de 2016 proferido dentro del Expediente 8574/14, donde se confirmó la medida de cierre definitivo de un establecimiento de comercio con actividad de "casa de lenocinio-venta y consumo de licor", de propiedad del mismo recurrente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO
A-2017-179

elucubraciones arriba a la conclusión que la decisión impugnada debe ser revocada. Igual suerte correrá el auto de cargos, el cual igualmente fue edificado en prueba insuficiente sobre las actividades desarrolladas por el establecimiento.

La anterior decisión se adopta, sin perjuicio que, en ejercicio de sus funciones, la alcaldía local continúe con los controles pertinentes y adopte la decisión que en derecho corresponda, motivándola adecuadamente.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 0005 del 12 de enero de 2016 proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de conformidad con las razones indicadas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Revocar directamente el auto de cargos formulado el 1° de septiembre de 2015 dentro de la presente actuación.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENE FERNANDO GUTIERREZ ROCHA
Consejero

HOMERO SANCHEZ NAVARRO
Consejero

GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero



SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

20 JUN 2017

En Bogotá D.C. a _____ se recibe el
pliego de condiciones para el cargo de
G.U.R. _____

Willia Poma

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D. C.
La presente resolución fue enviada a la Personería
Delegada por el día 27 JUN 2017 para su notificación
Hoy _____
SECRETARIA GENERAL

BOGOTÁ D. C. 28 JUN 2017
se le fecha notifica personalmente de
este anterior a **MINISTERIO
PÚBLICO**

[Handwritten signature]